





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

devuelve. LA CIUDADANA \*\*\*\*\*.- Quien por sus generales se omiten por ya constar en autos; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en este acto se le devuelve.- LA CIUDADANA \*\*\*\*\*.-Cuyas generales ya obra en autos y quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en este acto se le devuelve.- EL CIUDADANO \*\*\*\*\*.- Quien por sus generales se omiten por ya constar en autos; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral del Registro Federal de Electores, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en éste acto se le devuelve.LA CIUDADANA \*\*\*\*\*.- Quien dijo llamarse correctamente \*\*\*\*\* , y se omiten demás generales por ya constar en autos; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en éste acto se le devuelve. EL CIUDADANO \*\*\*\*\*.- Quién dijo llamarse correctamente \*\*\*\*\* , y se omiten demás generales por ya constar en autos; quién se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral del Registro Federal de Electores, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en este acto se le devuelve. Acto seguido y abierta que fue la presente diligencia se les hizo saber a los comparecientes que el motivo de la presente junta es para el efecto de que designen albacea en el presente Juicio, por lo que en uso de la voz que les es concedida a dichos comparecientes, manifestaron que proponen a dos personas de entre los presentes para dicho cargo, siendo éstas los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que, visto lo manifestado, el suscrito Secretario de Acuerdos en Funciones de JUEZ ACUERDA: Atento a lo manifestado por los comparecientes y en virtud de que designan a dos personas distintas, esta autoridad con fundamento en los artículos 1611 y 1614 del Código Civil Vigente en el Estado, al no haber mayoría de votos para la designación de la albacea, esta autoridad procede a nombrar de entre los propuestos a la Ciudadana \*\*\*\*\* , en consecuencia, en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 725,727 y 751 del Código de Procedimientos Civiles y 1611 del Código Civil Vigente en el Estado, se tiene por hecho el nombramiento antes mencionado, el cual se le hace saber a la compareciente \*\*\*\*\* , quien se encuentra presente, por lo que acto continuo, se le concede el uso de la voz a la compareciente quien manifiesta: que acepta en este acto de protesta del cargo de albacea para la cual la nombran en esta audiencia en el presente juicio sucesorio intestamentario, cargo que promete desempeñar bien y fielmente de acuerdo a su leal y saber entender, por lo que en este acto, dicho cargo se le discierne, para todos los efectos legales correspondientes, con las obligaciones que le imponen los artículos 1634 y 1635 del Código Civil vigente en el Estado. Asimismo, con fundamento en el artículo 727 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se le previene la Ciudadana \*\*\*\*\* , para que dentro del término de tres meses garantice el manejo de la administración inherente a su cargo de albacea, con sujeción a lo que dispone los artículos 1638 y 1639 del Código Civil del Estado en Vigor, salvo que los interesados hubiera dispensado de esa obligación, en la inteligencia de que si no garantiza dicho manejo en el término antes señalado será removida de plano. Con lo anterior, se da por terminada la presente audiencia siendo las catorce horas de este mismo día, la que previa su lectura y ratificación, se firma y autoriza para constancia, por

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 2/2021







PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 2/2021

El principio de perspectiva de género esencialmente consiste en la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En estas condiciones, se procede a analizar los agravios formulados por la parte apelante, garantizando el respeto al principio de perspectiva de género respecto de los ciudadanos \*\*\*\* \* \* \* \* \*

con el fin de que la resolución que al efecto se dicte avale el respeto a la dignidad humana, así como de procurar la protección jurídica de los derechos de la mujer y del hombre, sobre una base de igualdad, a efecto de impedir que cualquiera de las partes se encuentre en desventaja por cuestión de género.

En tal razón, una vez analizadas las constancias que integran en presente sumario, esta autoridad determina que en el presente asunto no existió un trato desigual entre las partes, debido a que en todo momento se les concedió un trato igualitario, pues han tenido las mismas oportunidades de ejercer sus derechos procesales, así como también se les concedió el mismo término para ofrecer y preparar sus probanzas, entre otros; por tal motivo, es evidente que el A quo ha sido imparcial respecto al trato concedido a las partes en el proceso que nos ocupa, y por ende, en el caso sujeto a estudio **NO HA EXISTIDO situación de desventaja por cuestión de género**, por deducirse de las constancias en estudio que no se visibiliza alguna situación de desventaja para la defensa de sus derechos.

Al respecto resultan aplicables las tesis de rubro y datos de identificación siguientes:

**“IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.”** Época: Décima Época Registro: 2005533 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.) Página: 662

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** Época: Décima Época Registro: 2011430 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Página: 836.

**QUINTO.- PRONUNCIAMIENTO.**

Ahora bien, procediendo al estudio de los agravios formulados por el recurrente debe decirse que éstos resultan **fundados** en atención los razonamientos que a continuación se exponen:

En primer término, debe decirse que los numerales 1611, 1612, 1613, 1614, 1667, 1671 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo<sup>1</sup>, establecen que, si el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos y por los herederos menores

1“...Artículo 1611.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos y por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Artículo 1612.- La mayoría en los juicios sucesorios se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas.

Artículo 1613.- Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.

Artículo 1614.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos...”

“...Artículo 1667.- El cargo de albacea se acaba: I.- Por la terminación natural del encargo; II.- Por muerte; III.- Por incapacidad legal, declarada en forma; IV.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados, y del Ministerio Público cuando se interesen menores o el Estado; V.- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; VI. - Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos; y VII.- Por remoción...”

“...Artículo 1671.- La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente promovido por parte legítima...”





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 2/2021

personas; pues en el acta combatida el A quo no hizo constar en favor de que persona voto cada uno de los herederos comparecientes, ni el número de votos que recibió cada uno de los propuestos para el cargo de albacea, para así poder determinar fundadamente si existió o no mayoría, y en favor de quien, o en todo caso, que no existió mayoría en favor de ninguno de los propuestos, como determinó en la audiencia de mérito; por tal motivo es evidente que son fundados los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante.

Al respecto resultan aplicables los criterios de rubro y texto siguientes:

**“ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.** Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación.”<sup>2</sup>

**“ALBACEA. FORMA DE CALCULAR LA MAYORIA DE VOTOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE (LEGISLACION DE JALISCO).** La designación de albacea en los juicios sucesorios en los que el autor de la sucesión no lo hubiere designado, se deberá hacer atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1597 y 1598 del Código Civil del Estado, es decir, por mayoría de votos, la cual en todos los casos deberá calcularse por el importe de las porciones hereditarias, y no por el número de las personas votantes.”<sup>3</sup>

En estas condiciones, atendiendo a lo expuesto con antelación se **REVOCA** la parte conducente del auto dictado en la audiencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, el Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, para quedar en los siguientes términos:

“...En la localidad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, Estados Unidos Mexicanos, siendo las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, estando en audiencia pública el Licenciado VICENTE ILDEFONSO CANCHE KU, Secretario de Acuerdos en Funciones de Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, asistido del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Secretario de Acuerdos Maestro en Derecho NOE ORLANDO DE LA ROSA QUINTAL CON; siendo fecha y hora señalada en autos para que tenga verificativo la JUNTA DE HEREDEROS EN EL PRESENTE JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, a qué se refiere el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Acto seguido el suscrito Secretario de Acuerdos hace constar la comparecencia de los Ciudadanos \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , y el \*\*\*\*\* , en su carácter de hijos del de cujus. Seguidamente por sus generales los comparecientes manifestaron: LA CIUDADANA \*\*\*\*\*

<sup>2</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2009031, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.92 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2098, Tipo: Aislada.

<sup>3</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 213379, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.2o.C. 395 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, página 261, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

\*\*\*\*\* \*\*\*. - Quien por sus generales se omiten por ya constar en autos; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en este acto se le devuelve. LA CIUDADANA \*\*\*\*\* \*\*\*. - Quien por sus generales se omiten por ya constar en autos; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral del Registro Federal de Electores, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, cuyo original tenía la vista coma y que en este acto se le devuelve. EL CIUDADANO \*\*\*\*\* \*\*\*. - Quién por sus generales se omiten por ya constar en autos; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral del Registro Federal de Electores, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en este acto se le devuelve. LA CIUDADANA \*\*\*\*\* \*\*\*. - Quien por sus generales se omiten por ya constar en autos; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en este acto se le devuelve.- LA CIUDADANA \*\*\*\*\* \*\*\*. - Cuyas generales ya obra en autos y quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en este acto se le devuelve.- EL CIUDADANO \*\*\*\*\* \*\*\*. - Quien por sus generales se omiten por ya constar en autos; quien identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral del Registro Federal de Electores, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos del compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en éste acto se le devuelve. LA CIUDADANA \*\*\*\*\* \*\*\*, y se omiten demás generales por ya constar en autos; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en éste acto se le devuelve. EL CIUDADANO \*\*\*\*\* \*\*\*. - Quién dijo llamarse correctamente \*\*\*\*\* \*\*, y se omiten demás generales por ya constar en autos; quien se identifica con su credencial para votar con fotografía con clave de elector \*\*\*\*\* expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, cuyo original tuve a la vista, y que en éste acto se le devuelve. Acto seguido y abierta que fue la presente diligencia se les hizo saber a los comparecientes que el motivo de la presente junta es para el efecto de que designen albacea en el presente Juicio, por lo que en uso de la voz que les es concedida a dichos comparecientes, manifestaron que proponen a dos personas de entre los presentes para dicho cargo, siendo éstas los Ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*, por lo que, visto lo manifestado, el suscrito Secretario de Acuerdos en Funciones de JUEZ ACUERDA: **Atento a lo manifestado por los comparecientes, en virtud que se advierte en la presente audiencia, al no obrar conceso entre las partes para nombrar albacea, con fundamento en los artículos 1611, 1612 y 1613 del Código Civil vigente en el Estado, se les hace de su conocimiento a los comparecientes que deberán presentarse ante este H. Juzgado en día y hora hábil que se fije siempre y cuando las labores de este Juzgado lo permitan para que se lleve a cabo, de nueva cuenta el desahogo de la junta de herederos y puedan nombrar persona de su confianza para que sea propuesta como albacea, con el apercibimiento de que en caso de no haber común acuerdo, esta**

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 2/2021

